

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/804 DE LA COMISIÓN
de 19 de mayo de 2015
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en la nomenclatura combinada, o que le añada subdivisiones, y que haya sido establecida por disposiciones de la Unión específicas para poder aplicar aranceles y otras medidas relativas al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Heinz ZOUREK
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo de materia textil destinado a sostener a una persona en posición sentada al ser levantada por un elevador.</p> <p>El artículo consiste en un tejido de materia textil (poliéster), básicamente de forma rectangular. Uno de los dos lados cortos del rectángulo tiene dos extensiones a modo de solapas que sirven de asiento. El resto del tejido soporta la espalda y los costados de la persona. Algunas partes del tejido están acolchadas (con espuma de polipropileno).</p> <p>En los bordes del tejido van cosidas varias tiras textiles, de modo que este artículo puede engancharse al elevador e izarse.</p> <p>(Véanse las imágenes) (*)</p>	6307 90 98	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 7 f) de la sección XI y por el texto de los códigos NC 6307, 6307 90 y 6307 90 98.</p> <p>La clasificación en el código NC 8431 31 00 como parte destinada, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 8428 (ascensores, montacargas, etc.) está excluida, ya que el artículo no es indispensable para el funcionamiento del elevador (véase el asunto C-152/10, Unomedical, ECLI:EU:C:2011:402, apartados 29, 34 y 36). Por otra parte, las eslingas quedan excluidas de la partida 8431 y se clasifican en la sección XI [véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8431, párrafo cuarto, letra b)].</p> <p>El artículo es principalmente de materia textil y las distintas partes van unidas por costura.</p> <p>Por lo tanto, el artículo debe clasificarse en el código 6307 90 98 de la NC como «los demás artículos confeccionados».</p>

(*) Las imágenes se presentan con carácter estrictamente informativo.

